

Los pingos se verán en los estrados.

Por Daniel Nallar

La adopción del sistema de oralidad en el nuevo Código Procesal Penal de la provincia de Salta comporta un cambio paradigmático respecto del modelo predominantemente escriturado.

El eje del debate procesal se traslada desde los escritos en papel al escenario de audiencia oral, donde la inmediación exige del abogado no sólo solvencia técnica y profundos conocimientos, sino fundamentalmente destrezas argumentativas y capacidad de reacción frente a contingencias propias del contradictorio.

La práctica profesional se verá especialmente exigida ante los planteos de la contraparte, de la fiscalía y del tribunal, imponiendo al litigante la necesidad de tomar decisiones estratégicas en tiempo real. De este modo, la oralidad se proyecta como un factor transformador mucho más determinante que la mismísima inteligencia artificial y en el corto plazo, tanto para la dinámica procesal como para el perfil profesional del abogado.

No solo se trata de “saber”.

La implementación de la oralidad en el nuevo Código Procesal Penal de Salta pondrá a prueba no solo los saberes técnicos de los abogados, sino —sobre todo— su capacidad para actuar en entornos dinámicos y adversos. El litigante deberá desenvolverse con solvencia frente a una infinidad de obstáculos y planteos que, como agravante, pueden surgir de distintos “frentes”: la contraparte, de la fiscalía o incluso del propio magistrado. Y pueden aparecer bajo el formato de objeciones, planteos incidentales o interpretaciones alternativas.

Será imprescindible, como dijéramos, además de los conocimientos, la aptitud emocional y la capacidad para pensar y decidir con rapidez, responder estratégicamente y adaptarse en tiempo real al desarrollo de la audiencia. En este

contexto, la oralidad tendrá un impacto práctico inmediato en la vida profesional del abogado, posiblemente más profundo que el que, por ahora, muestra la inteligencia artificial aplicada al Derecho.

El abogado litiga en un escenario de crisis y tensión, donde la confrontación es con suma frecuencia física y permanentemente verbal y emocional. En ese ambiente, resulta indispensable que disponga de una sólida preparación emocional y ética, capaz de sostener sus objetivos, responder con inteligencia a los ataques y sortear las agresiones que pueden emerger en el debate.

En una audiencia penal, el abogado no enfrenta golpes de puño ni patadas ni cabezazos, pero sí embates visuales, gestos agresivos, movimientos bruscos y amenazantes y ataques verbales furiosos. El clima es de conflicto, de crisis permanente y de tensión emocional. Allí, quien litiga necesita mucho más que leyes en la cabeza: debe contar con fortaleza emocional, temple y valores que le permitan bancar la presión, responder con altura y salir adelante pese a las agresiones que intentan desestabilizarlo.

El ejercicio profesional en el ámbito del proceso penal se desarrolla en un contexto permanente de crisis, signado por la tensión verbal y emocional derivada del contradictorio. Aunque la agresividad se manifiesta disimulada o encubierta desde lo físico, se hace evidente y manifiesta a partir de las objeciones, argumentaciones disruptivas o ataques dialécticos orientados a desestabilizar. Ello exige del abogado una adecuada preparación emocional y axiológica que le permita sostener su estrategia, preservar sus objetivos y rebatir con eficacia tales embates.

El Fiscal ahora debe “bajar al llano”.

La dinámica del proceso no se agota en el trabajo del abogado defensor. Ese esfuerzo explica apenas la mitad del debate, porque el otro 50% recae sobre el fiscal, responsable de sostener la acusación. En esta instancia, también **los pingos se verán en los reñideros**.

Ya no habrá espacio para imputaciones livianas, vagas o sin sustento. Los fiscales deberán estudiar con profundidad cada hecho y formular imputaciones

sólidamente fundadas en derecho y en la prueba disponible. Y esa tarea quedará expuesta ante todas las partes y ante el juez, e incluso ante el público que podrá presenciar las audiencias.

El protagonismo en el proceso oral no se encuentra monopolizado por la defensa. La eficacia del sistema depende en igual medida de la actuación del Ministerio Público Fiscal. Por ello, en la etapa de debate, se verificará verdaderamente la capacidad técnica y jurídica del órgano acusador. La oralidad elimina la posibilidad de imputaciones vagas, insustanciales o desprovistas de fundamentos normativos y fácticos.

El fiscal estará compelido a estudiar rigurosamente el caso, seleccionar y valorar la prueba y formular acusaciones fundadas tanto en los hechos como en el derecho aplicable. Esta actividad quedará sujeta al control de la defensa, del juez y, eventualmente, del público asistente.

Los magistrados deberán comprender que, en el debate oral, no existen fueros, privilegios ni jerarquías procesales que coloquen al fiscal por encima del abogado defensor. En la oralidad, fiscal y abogado se encuentran en absoluta igualdad: ninguno puede atribuirse prerrogativas ni investir un rol superior al del otro. En la audiencia ya no hay coronas ni privilegios. Ni fueros simbólicos para el Ministerio Público ni lugar preferencial para el Estado. En el estrado, el fiscal es exactamente un litigante más. Igual que el defensor. Sin jerarquías ficticias.

Es imprescindible que los magistrados internalicen que, en el escenario del juicio oral, el fiscal no detenta prerrogativas materiales de jerarquía procesal respecto del abogado defensor. Ambos comparecen en condiciones de estricta paridad dentro del contradictorio, sin privilegios formales que desnaturalizan la igualdad de armas.

La sola lectura del artículo 150 de la Constitución de la Provincia de Salta nos permite advertir de manera objetiva y sin mayores dudas que el Ministerio Público Fiscal no forma parte del Poder Judicial y que se trata de un órgano extrapoder. Ello surge claro también del juego de los artículos 160 y 166 de la Constitución referida.

Esta realidad inobjetable —que rara vez fue encarada desde lo doctrinario y lo jurisprudencial con la solvencia y objetividad que merece— deja en evidencia que, como señala el profesor Fabián Canda, el Ministerio Público es un órgano extra-poder que no forma parte del Poder Judicial y que emite su voluntad mediante dictámenes que, si bien no son vinculantes, constituyen actos de poder que, como tales, deben estar debidamente fundados en hecho y en derecho y motivados (https://cijur.mpba.gov.ar/files/bulletins/doctrina_canda.pdf).

En esa misma línea conceptual, el dictamen fiscal debe entenderse como la manifestación de voluntad del Ministerio Público, de la misma manera que la ley expresa la voluntad del Poder Legislativo, la sentencia la del Poder Judicial y el acto administrativo la del Poder Ejecutivo o del Poder Administrador.

Indudablemente, la función del fiscal, tanto civil como penal o contencioso administrativo, se encuadra como ejercicio de la “función administrativa” —indudablemente no puede calificarse ni como función judicial ni como función legislativa -. El dictamen fiscal, tanto al momento de opinar sobre la competencia como al realizar una imputación penal (y todas sus manifestaciones) se trata de un acto estatal sometido a las exigencias de juridicidad previstas para toda decisión pública: debe ser fundado y motivado, pero también ajustarse a los principios de igualdad, razonabilidad y proporcionalidad.

En definitiva, si el Ministerio Público Fiscal no integra el Poder Judicial sino que actúa como un órgano extrapoder con facultades propias, la exigencia de fundamentación rigurosa ya no es una cuestión académica ni un reclamo aislado de litigantes, sino un imperativo republicano.

El funcionamiento transparente del sistema acusatorio, la vigencia plena del debido proceso y la legitimidad de la acción penal dependen de que cada intervención fiscal sea un verdadero acto estatal, sometido al control público, jurisdiccional y constitucional. Sólo así el Ministerio Público honrará su rol institucional: no como un poder autónomo sin frenos, sino como un actor republicano responsable, obligado a rendir cuentas frente a la ley, frente a los jueces y frente a la ciudadanía.

La Constitución al “poder” y el derecho administrativo a los estrados judiciales.

El derecho constitucional y el derecho administrativo son dos ramas del derecho público que, junto con el derecho penal, establecen los principios que regulan la relación entre el Estado y las personas. El derecho constitucional lo hace desde su base fundante: define la creación del Estado, la distribución del poder y, sobre todo, la protección de las garantías individuales.

El derecho administrativo, por su parte, opera sobre el Estado en funcionamiento. Regula cómo deben ejercerse las atribuciones y competencias constitucionales, de modo tal que ese ejercicio no avasalle derechos fundamentales. Es el derecho encargado de operativizar la Constitución en la vida administrativa diaria.

A su vez, el derecho penal recorre uno de los caminos más intensos de esa relación: el momento en que el Estado interviene para perseguir la posible comisión de delitos y sancionar, eventualmente, a quienes resulten responsables. Allí convergen las afirmaciones constitucionales y los límites administrativos del poder estatal.

En este marco, la adopción plena de la oralidad inaugura una transformación sustancial: aquellas garantías que el derecho constitucional enuncia y el administrativo protege pasan a debatirse abiertamente, en tiempo real, ante un tribunal compuesto por seres humanos que escuchan, preguntan, observan y deciden. La igualdad entre las partes deja de ser un mandato teórico y se convierte en una realidad escénica y procesal.

Por eso afirmamos que la oralidad implica tres notas esenciales que los magistrados deben asumir:

1. Las garantías constitucionales se vuelven dinámicas. Dejan de ser columnas inmóviles en los cimientos de nuestra tradición jurídica para convertirse en herramientas activas que pueden ser invocadas por la parte acusada o por la acusación. La Constitución se juega, literalmente, en la cancha.

2. El derecho administrativo cobra protagonismo. En un proceso oral, los límites y deberes del Estado dejan de ser letra muerta. Cada intervención fiscal o acto de investigación constituye una manifestación del poder de policía, cuya validez, razonabilidad y legalidad podrán ser cuestionadas, defendidas o anuladas en audiencia.

3. El derecho penal fija el marco de imputación y de respuesta estatal. Es el derecho penal el que estructura el reproche, determina la relevancia jurídica del hecho y diseña el universo de consecuencias. Es el derecho penal el que impone al Estado la carga de demostrar, y al juez, la carga de justificar.

La oralidad, así entendida, no es un simple cambio procedural sino el punto de encuentro vivo entre la Constitución, la Administración y el Derecho Penal. Allí se verifica si el Estado cumple su obligación esencial: ejercer su poder sin rebasar los límites que él mismo se impuso para proteger la libertad de los ciudadanos.

Daniel M. Nallar